

SCIENTIA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN

Scientia

ISSN: 0258-9702

viceipup@ancon.up.ac.pa

Universidad de Panamá

Panamá

Parra Dussan, Carlos; Herrera Nossa, Carolina
Importancia del Tratado de Marrakech para la Educación
Scientia, núm. 162, julio-diciembre, 2016, pp. 197-210
Universidad de Panamá
Panamá, Panamá

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=651769423008>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org



Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



Autor: Marlon Alexis Monsalve Arias

Título: Locura multiforme

Técnica: óleo sobre lienzo

Año: 2011

Importancia del Tratado de Marrakech para la Educación¹

DOI: [10.17533/udea.esde.v73n162a08](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v73n162a08)

1 Artículo producto de la investigación *Segunda fase de la revisión de la legislación colombiana para la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, financiado por el Fondo de Investigación de la Universidad Sergio Arboleda y desarrollado por el Grupo de Investigación de Derechos Humanos (De Las Casas), dirigido, al igual que la Ley Estatutaria 1618 de 2013, sobre el Ejercicio Efectivo de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por el profesor Carlos Parra Dussan.

Citación de este artículo con el sistema APA: Parra Dussan, C. & Herrera Nossa, C. (2016). Importancia del Tratado de Marrakech para la Educación. *Estudios de Derecho*. 73 (162), 197-210. DOI: [10.17533/udea.esde.v73n162a08](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v73n162a08)

Fecha de recepción: 11 de abril de 2016

Fecha de aprobación: 20 de octubre de 2016

Importancia del Tratado de Marrakech para la Educación

Carlos Parra Dussan²

Carolina Herrera Nossa³

Resumen

En América Latina solo el 2% de libros son accesibles a la población con discapacidad visual, fenómeno que incide en su desarrollo inclusivo, por esta razón, se está estudiando la ratificación del Tratado de Marrakech, para que las leyes de derechos de autor incluyan excepciones, que permitan que las entidades que promueven los derechos de las personas con discapacidad visual puedan producir dichas obras sin tener que solicitar permisos o pagar derechos para ponerla a disposición de esta población.

Palabras clave: Tratado de Marrakech, exención, derechos patrimoniales, libros accesibles, discapacidad visual.

Importance of the Marrakech Treaty for Education

Abstract

In Latin America only 2% of books are accessible to the visually impaired, a phenomenon that affects their inclusive development, for this reason, the ratification of the Marrakech Treaty is being studied, so that copyright laws include exceptions that allow entities that promote the rights of people with visual disabilities to produce such works without having to request permits or pay rights to make them available to this population.

Key words: Treaty of Marrakech, exemption, patrimonial rights, accessible books, visual impairment.

Importância do Tratado de Marraquexe para a educação

Resumo

Na América Latina apenas 2% dos livros são acessíveis à população com deficiência visual, fenômeno que influi no seu desenvolvimento inclusivo, por essa razão, está sendo analisada a ratificação do Tratado de Marraquexe, para que as leis de direitos de autor incluam exceções permitindo que os órgãos que promovem os direitos dos deficientes visuais possam produzir tais obras sem ter que pedir autorizações ou pagar direitos para colocá-las à disposição dessa população.

Palavras-chave: Tratado de Marraquexe, isenção, direitos patrimoniais, livros acessíveis, deficiência visual.

2 Comisionado de Naciones Unidas para la discapacidad. Doctor en derechos fundamentales, Universidad Carlos III de Madrid, España; especialista en derecho constitucional, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España; abogado Universidad del Rosario. Actualmente profesor de la Universidad Sergio Arboleda. Correo electrónico: carlos.parrad@usa.edu.co

3 Psicóloga social; especialista en negociación, conciliación y arbitraje de la Universidad del Rosario; magíster en mediación familiar y comunitaria de la Universidad del Rosario y Universidad Católica de Milán. Bogotá, Colombia. Candidata a doctora en psicología de la comunicación y el cambio de la Universidad de Barcelona. Correo electrónico: cherreranossa@gmail.com

Importancia del Tratado de Marrakech para la Educación

Introducción

Este artículo es resultado de la investigación *Segunda fase de la revisión de la legislación colombiana para la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, financiado por el Fondo de Investigación de la Universidad Sergio Arboleda y desarrollado por el Grupo de Investigación de Derechos Humanos (De Las Casas). En el texto se resalta la importancia de aprobar el Tratado de Marrakech, razón por la cual, se presentan algunos logros y retos de este instrumento internacional. La pregunta de investigación que se abordó fue ¿Cuáles son los principales retos para la legislación colombiana en materia de discapacidad, con la aprobación e implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como nuevo paradigma de protección?

Se utilizó la metodología de investigaciones exploratorias - descriptivas, en particular porque los estudios en el área jurídica que hacen referencia a la discapacidad, son relativamente novedosos en Colombia. El diseño de este proyecto se orientó a la obtención de la información que permitiera establecer el impacto de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el país.

Igualmente, la investigación tiene un enfoque analítico y comparativo porque se buscó a partir de la normatividad interna colombiana existente en la actualidad, establecer las posibles diferencias y falencias en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de llegar a conclusiones que permitan determinar los ajustes necesarios de la legislación interna, con base en los nuevos paradigmas de protección que incorpora la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

1. Situación de la población con discapacidad visual en Colombia

En el Censo de población realizado por el DANE en el 2005, se reporta que en Colombia existen 1'134.085 personas con discapacidad visual, para las cuales son insuficientes las condiciones de acceso, permanencia y promoción en los sistemas

de atención, generación de empleo y trabajo y en los espacios de participación. Si bien los sistemas de atención han avanzado en la atención a la población con discapacidad visual, persisten deficiencias en la cobertura y calidad de los servicios que inciden en su inclusión social.

Diferentes estudios muestran que persiste la exclusión social de la población con discapacidad visual, en los distintos sectores del desarrollo, a nivel nacional y territorial, situación que se evidencia si se comparan algunos indicadores de la población colombiana en general frente a la población con discapacidad visual. (Estudio de Desarrollo Humano de la Población con Discapacidad Visual por Departamentos, 2008); según este estudio:

(...) mientras el Índice de Calidad de Vida (ICV) para la población general es de 78, 32 para la población con discapacidad visual es de 73, 54, es decir, se presenta una diferencia negativa de 4,8 puntos en detrimento de dicha población. Por departamentos, para el conjunto de la población con discapacidad visual, catorce de ellos obtienen un indicador por debajo del mínimo constitucional de 67 puntos; así mismo, el 20% de los hogares se encuentran por debajo del mínimo constitucional y el 14% de ellos padecieron hambre en la última semana por falta de dinero, el doble de la población general; el 27,3% se dedican a oficios domésticos, cifras que de por si hablan de su exclusión en el ámbito laboral.

De acuerdo al diagnóstico Situacional de la Población con Discapacidad Visual, realizado por la Universidad Nacional (2010), el 80% de las personas vive en condiciones de pobreza y presentan serias dificultades para acceder a bienes y servicios, las oportunidades están mediadas por las condiciones de su entorno, por su localización geográfica, haciendo más crítica la accesibilidad en el área rural en donde se presentan mayores situaciones de exclusión. Los niveles de pobreza se expresan en las dificultades de acceso a una alimentación adecuada, en las condiciones de las viviendas, en la cobertura y calidad de los servicios públicos domiciliarios y el agua potable para cocinar; disponer de ellos mejoraría las condiciones de las viviendas y, por ende, la calidad de vida de las personas (Moreno & Rubio, 2010).

2. Importancia de ratificar el Tratado de Marrakech

En este sentido, encontramos que las personas con discapacidad visual y otras con dificultades para acceder al texto impreso, encuentran restricciones en el acceso a la lectura y la información, debido a que solo un número reducido de obras publicadas son producidas en formatos accesibles, tales como: braille, audio, macrotipo, digital, electrónico y otros, con graves repercusiones en su formación académica y en su cultura general.

Según la Declaración de Guatemala por el Tratado de Marrakech, se estima que en América Latina solo el 2% de libros son accesibles a la población con discapacidad visual, fenómeno que incide en su desarrollo inclusivo. Es decir, que el Tratado de Marrakech le permitiría a la población con discapacidad visual acceder a mayores niveles de cultura y educación, debiendo impactar en mayores niveles de inclusión laboral, social y política.

Uno de los obstáculos que limita el crecimiento de la oferta de obras accesibles, son las desactualizadas leyes de derechos de autor, pues solo un tercio de los países del mundo incluyen en ellas, excepciones que permiten que las entidades que promueven los derechos de las personas con discapacidad visual puedan producir dichas obras sin tener que solicitar permisos o pagar derechos para ponerla a disposición de lectores que no pueden acceder de otra forma.

Una de las ventajas del Tratado de Marrakech, consiste en la posibilidad que una obra producida en un formato accesible en un país, pueda enviarse para ser utilizada por bibliotecas o personas con discapacidad visual y otras con dificultades para acceder al texto impreso de otros países.

En Colombia ya la ley 1680 de 2013, consagra la excepción a los derechos patrimoniales de autor, producidas en cualquier formato para personas con discapacidad visual, sin autorización de sus autores ni pago de los derechos de autor, siempre y cuando la reproducción, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

En este mismo sentido, la ley 1712 de 2014, elevó el acceso a la información a derecho fundamental, derecho que garantiza el acceso a la información de las personas con discapacidad, pudiéndose interponer acción de tutela por su incumplimiento. Es decir, que ya existe un marco jurídico que le da viabilidad al Tratado de Marrakech, que representa para la población con discapacidad visual, un esperanzador cambio en la equiparación de todos los derechos de esta población, al poder acceder al conocimiento.

El Tratado de Marrakech significa la posibilidad, entonces, de acceder a la lectura, de contar con material en formato accesible que representa cada día mayor importancia para la población con discapacidad visual, no solo por el conocimiento que se adquiere, sino por las implicaciones sociales para establecer y mantener una interacción con el mundo.

En conclusión, para que el Tratado de Marrakech entre en vigor, deberá ser ratificado por 20 países, reto que se plantea desde ya para el Estado colombiano, garantizando el acceso al conocimiento de la población con discapacidad visual.

3. Protección legal de las personas con discapacidad en Colombia

El Estado colombiano con la ley 1346 de 2009 adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2010. Esta Convención establece en el numeral 1º del artículo 4º sobre las obligaciones de los Estados partes, que se deben “*Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención*”.

Es decir, que el Estado colombiano, puede adoptar el Tratado de Marrakech, dando así desarrollo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado colombiano a través de la ley 1346 de 2009, con sentencia de constitucionalidad C-293 de 2010. Como lo manifiesta (Parra Dussan, 2013), la Corte Constitucional de manera reiterada, ha exhortado al Gobierno Nacional para que implemente una política pública de discapacidad (Sentencias C-974 de 2010, T-553 de 2010 y T-551 de 2011).

El Gobierno Nacional, aceptando el llamado de la Corte Constitucional, impulsó la ley estatutaria 1618 de 2013, que tiene como objetivo, el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, esto es que no solo se consagra la garantía retórica de los derechos como en anteriores normas, sino que se avanza en el concepto de ejercer o disfrutar en la práctica del derecho por lo que se acude a las medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y a la eliminación de la discriminación por razón de discapacidad, para el logro efectivo de esas consagraciones jurídicas (Parra Dussan, 2013).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-765 de 2012, declaró exequible la ley estatutaria 1618 de 2013, que establece disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

4. Constitucionalidad de la exención patrimonial de los derechos de autor

La Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-035 de 2015, ratificada por la C-090 de ese mismo año, que la exención patrimonial de los derechos de autor de la ley 1680 de 2013 es constitucional, por constituir una acción afirmativa en beneficio de la población con discapacidad visual. En este sentido, el Instituto Nacional para Ciegos-INCI-, intervino en la defensa de la constitucionalidad de la ley 1680 de 2013, en las 3 demandas presentadas, la primera de Luis Fernando

Álvarez Jaramillo y Juan David Marín López, la segunda de Alcibiades Serrato y la tercera de Juan Carlos Monroy Rodríguez.

La Corte consideró como se lo indicó el INCI, que la ley 1680 de 2013, no se hallaba sujeta a reserva de ley, porque no constituye un desarrollo integral del derecho a la igualdad material, ni un mandato de especial amplitud en un orden normativo definido como Estado social de derecho. Es decir, que no constituye una normativa destinada a definir aspectos estructurales de los derechos de las personas con discapacidad, sino que se trata de una ley que establece medidas concretas para alcanzar la eliminación de una barrera, como pagar derechos patrimoniales de autor, para el acceso al conocimiento y la información de las personas con discapacidad visual.

Esta protección, comprende como lo he señalado en distintos artículos, las normas constitucionales que prevén la obligación estatal de adoptar medidas para asegurar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, tal como se consagra en los artículos 2º, 5º, 13.2 y 13.3, 47, 54 y 68 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte determinó como lo señaló el INCI, que la exención patrimonial a los derechos de autor para la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, arreglo o transformación en braille o en otros formatos accesibles para personas con discapacidad visual de obras literarias, científicas, artísticas o audiovisuales, prevista en el artículo 12 de la ley 1680 de 2013, resulta razonable y proporcionada, es decir, válida desde la perspectiva constitucional.

De otro lado, la ley 1680 de 2013, armoniza plenamente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, ley 1346 con sentencia de constitucionalidad C-293 de 2010. También armoniza con la única ley estatutaria de discapacidad del país, ley 1618 de 2013 que establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Por último, la Corte efectuó una ponderación entre las posiciones de derecho fundamental en conflicto:

(...) de un lado, los derechos de las personas con discapacidad visual para acceder a un amplio conjunto de obras literarias, científicas o artísticas que, actualmente, no se hallan disponibles en Braille o en cualquier otro formato accesible y, de otra parte, el derecho del autor a autorizar la reproducción de la obra y a percibir una suma de dinero por ello.

De esta manera la Corte concluyó, que la imposibilidad que actualmente enfrentan las personas con discapacidad visual de conocer un inmenso número de obras editadas en formatos tradicionales, genera una afectación intensa y

ampliamente comprobada de su derecho fundamental a la existencia de un entorno inclusivo para el acceso a la información y el conocimiento, que se proyecta en dificultades para el ejercicio de otros derechos como la educación o la cultura. Esta situación fue ampliamente documentada por los organismos especializados en la materia, como el Instituto Nacional para Ciegos-INCI-, la Unión Mundial de Ciegos y la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. En suma, toda adaptación de obras para personas con discapacidad visual que sean gratuitas, están exentas de pagar derechos patrimoniales de autor.

En conclusión, de acuerdo a la sentencia C- 035 de 2015, la exención de pagar derechos patrimoniales de autor que consagra la ley 1680 de 2013, es una acción afirmativa en favor de la población con discapacidad visual, siempre que se efectúe sin ánimo de lucro y se trate de obras que no hayan sido previamente editadas en formatos accesibles con fines comerciales.

5. Derecho a la información, a la educación y a la cultura

El acceso a la información, a las comunicaciones y a la cultura, es un derecho fundamental de todo ser humano, consagrado por las Naciones Unidas y contemplado en la Constitución Nacional de Colombia en los artículos 1, 2, 13, 16, 47, 67, 69 y 70, pues es decisivo en el libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto, el acceso a la información es un derecho básico, disponible para todos los públicos que permite conocer sobre información económica, política, financiera, científica. Pero a él siguen otros derechos: a la educación, a la cultura, al trabajo, a la recreación y deporte. La accesibilidad, no solo al conocimiento, a la lectura y a la escritura, sino también a las instalaciones públicas y privadas, a los servicios públicos, a la señalización, el derecho a la ciudadanía y a la participación, para hacer ejercicio de sus competencias ciudadanas.

Como ya se comentó, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ratificada por nuestro país por la ley 1346 de 2009, consagra en el literal A), del numeral 1 del artículo 21, sobre derecho a la información, que se debe “Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad”.

Por su parte, el artículo 16, numeral 7º de la ley estatutaria 1618 de 2013, establece que el Gobierno debe “Diseñar las estrategias de información y divulgación accesibles para personas con discapacidad (...”).

La ley estatutaria de discapacidad 1618 de 2013, que desarrolla la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 2º, sobre definiciones en el numeral 2º, al definir barreras, en el literal b), habla de las barreras a la información:

- b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.

De igual manera, el artículo 17 de la ley estatutaria de discapacidad 1618 de 2013, en el numeral 14, señala que se debe “Asegurar que la Red Nacional de Bibliotecas sea accesible e incluyente para personas con discapacidad”. En este contexto, el Congreso de la República aprobó la ley 1680 de 2013, que tiene por objeto, “(...) garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad”. Adicionalmente establece el artículo 5º de la ley 1680, que:

El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Lo más importante de la ley 1680 de 2013 para la ratificación de este Tratado, es la excepción a los Derechos Patrimoniales de Autor, en las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, que podrán ser reproducidas, distribuidas o adaptadas, en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

Artículo 12. Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o

procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

Por su parte, la ley estatutaria 1712 de 2014, establece la transparencia en la información pública, así como el derecho al acceso a la información pública nacional, consagrando en el artículo 8º, criterios diferenciales de accesibilidad para la población con discapacidad. En este sentido, la ley estatutaria 1712 de 2014, elevó el acceso a la información, a derecho fundamental, derecho que garantiza el acceso a la información de las personas con discapacidad, pudiéndose interponer Acción de Tutela por su incumplimiento.

Artículo 4º. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

También el artículo 8º de la misma ley, garantiza el acceso diferenciado de la información, protegiendo de manera especial a la población con discapacidad. Dice:

Artículo 8º. Criterio diferencial de accesibilidad. Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad”.

Como se aprecia, existen diversas leyes en el complejo entramado normativo colombiano, que garantizan el derecho a la información de las personas con discapacidad en general y en particular con discapacidad visual, habiéndose elevado

a la categoría de derecho, la accesibilidad de la información pública de acuerdo a la ya reseñada ley 1712 de 2014.

6. Designación de un tercero de confianza

Teniendo en cuenta la limitación o excepción, y la necesidad de controlar la idoneidad y calidad del material en formatos accesibles que se ofrece y distribuye a la población con discapacidad visual, en diversas legislaciones se ha implementado un mecanismo que impide dicho exceso o abuso, creando la figura del “tercero de confianza” en cuanto sujeta la aplicación de esta limitación o excepción a las personas o entidades específicamente autorizadas por el gobierno nacional, se entiende, personas o entidades de carácter público o privado que pudieran acreditar su interés y dedicación en producir obras en formatos accesibles para servicio y beneficio de las personas con discapacidad visuales.

En el Estado colombiano, ya existe una Entidad oficial para las personas con discapacidad visual, creada por el Decreto 1955 de 1955, la cual es el Instituto Nacional para Ciegos –INCI–, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y que hace parte del Sistema Nacional de Discapacidad – SND–, creado a su vez por la ley 1145 de 1997.

El Instituto Nacional para Ciegos –INCI–, tiene la figura de este “tercero de confianza:” o “entidad autorizada” a efecto de dar viabilidad al reconocimiento en Colombia de los derechos que en beneficio de la población con discapacidad visual se han establecido en el Tratado de Marrakech de 2013, en cuanto a la posibilidad de acceder mediante importación a los ejemplares de obras producidas en formatos accesibles en otros países (intercambio transfronterizo).

En este sentido, el decreto 1006 de 2004, establece en el artículo 3º de las funciones generales, “3.9 Elaborar y proponer al Gobierno Nacional normas técnicas para la atención y prestación de los servicios a la población ciega o con baja visión para su aplicación por parte de las entidades competentes”. Es decir que el INCI debe encargarse del registro técnico de la población con discapacidad visual, para garantizar que las obras se distribuyan de manera exclusiva a esta población, operando como tercero garante.

De la misma manera, agrega otro numeral del mismo artículo 3º, que el INCI debe “3.11 Propender la efectividad de los derechos a la información y la circulación de los limitados visuales”. La manera de propender por el acceso a la información de las personas ciegas y de baja visión, es sirviendo de garante para que de manera exclusiva sean las personas con discapacidad visual, las que se beneficien de este

servicio de libros adaptados para ciegos y baja visión, siendo ellos quienes puedan descargar estas obras.

Conclusiones

Las personas con discapacidad visual y otras con dificultades para acceder al texto impreso, encuentran restricciones en el acceso a la lectura y la información, debido a que solo un número reducido de obras publicadas son producidas en formatos accesibles, tales como: braille, audio, macrotipo, digital, electrónico y otros, con graves repercusiones en su formación académica y en su cultura general.

Según la Declaración de Guatemala por el Tratado de Marrakech, se estima que en América Latina solo el 2% de libros son accesibles a la población con discapacidad visual, fenómeno que incide en su desarrollo inclusivo.

Otra de las ventajas del Tratado de Marrakech, consiste en la posibilidad de que una obra producida en un formato accesible en un país, pueda enviarse para ser utilizada por bibliotecas o personas con discapacidad visual y otras con dificultades para acceder al texto impreso de otros países.

En Colombia ya la ley 1680 de 2013, consagra la excepción a los derechos patrimoniales de autor, producidas en cualquier formato para personas con discapacidad visual, sin autorización de sus autores ni pago de los derechos de autor, siempre y cuando la reproducción, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

De acuerdo a la Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2015, se ha establecido que las limitaciones y excepciones al derecho de autor si se ajustan en el caso que nos ocupa de limitación en favor del acceso al conocimiento de la población ciega y de baja visión, a la llamada “regla de los tres pasos”, consagrada en el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, según la cual, éstas deben adecuarse a las siguientes características: (i) que sean legales y taxativas (ii) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra y; (iii) que con ella se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado en sus legítimos derechos e intereses.

En el Estado colombiano, ya existe una entidad oficial para las personas con discapacidad visual, creada por el Decreto 1955 de 1955, cual es el Instituto Nacional para Ciegos –INCI–, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y que hace parte del Sistema Nacional de Discapacidad –SND–, creado a su vez por la ley 1145 de 1997.

El Instituto Nacional para Ciegos –INCI-, tiene la figura de este “tercero de confianza:” o “entidad autorizada” a efecto de dar viabilidad al reconocimiento en Colombia de los derechos que en beneficio de la población con discapacidad visual se han establecido en el Tratado de Marrakech de 2013, en cuanto a la posibilidad de acceder mediante importación a los ejemplares de obras producidas en formatos accesibles en otros países (intercambio transfronterizo).

En este sentido, el decreto 1006 de 2004, establece en el artículo 3º de las funciones generales, “3.9 Elaborar y proponer al Gobierno Nacional normas técnicas para la atención y prestación de los servicios a la población ciega o con baja visión para su aplicación por parte de las entidades competentes”. Es decir que el INCI debe encargarse del registro técnico de la población con discapacidad visual, para garantizar que las obras se distribuyan de manera exclusiva a esta población, operando como tercero garante.

Referencias

- Colombia. Congreso de la República. Ley 762. (2002). Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), Diario oficial No. 44.889.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1145. (2007). Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad. Diario oficial No. 46.685.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1450. (2011). Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Diario oficial No. 48.102.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1618. (2013). Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Diario oficial No. 48.717.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1680. (2013). Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Diario oficial No. 48.980.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-765 (2012).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-551 (2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-293 (2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-974 (2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-553 (2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-499 (2005).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-401 (2003).

Evaluación del Plan Estratégico INCI 2006-2010. Diagnóstico Situacional de la Población con Discapacidad Visual, Universidad Nacional de Colombia - Instituto de Desarrollo Humano (Dis) Capacidades, Diversidades. Bogotá.

Gobierno Nacional. (2004) Decreto 975. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3 de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 812 de 2003 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas. Diario oficial No.45.509.

Gobierno Nacional. (2005). Decreto 973. Por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3^a de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 812 de 2003 en lo relacionado con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. Diario oficial No. 45.767.

Gobierno Nacional. (2007) Decreto 2581. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002. Diario oficial No. 46.681.

Gobierno Nacional. (2009) Decreto 2190. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3^a de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas. Diario oficial No. 47.378.

Gobierno Nacional. (2010) Decreto 1160. Por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3^a de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y se deroga el Decreto 973 de 2005. Diario oficial No. 47.679.

Gobierno Nacional (2010). Decreto 1345. Por el cual se establecen directrices de técnica normativa. Diario oficial No. 47693.

Moreno & Rubio (2010). *Realidad y contexto situacional de la población con limitación visual en Colombia. Una aproximación desde la justicia y el desarrollo humano*, Instituto Nacional para Ciegos y Universidad Nacional de Colombia.

Parra Dussan, C. (2012). *El derecho a la igualdad en nuestro Estado Social*. Bogotá: Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda.

Parra Dussan, C. (2013). *Nueva Política Pública de Discapacidad*. Diario La República. Recuperado de http://www.larepublica.co/asuntos-legales/nueva-pol%C3%ADtica-%C3%BAblica-de-discapacidad_95471.

Parra Dussan, C. (2013). *Desarrollo Normativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en Colombia*. Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda.

Programa Nacional de Desarrollo Humano (PNDH-DNP-INCI) (2008). *Estudio de Desarrollo Humano de la Población con discapacidad Visual por Departamentos*. Bogotá.